



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, Veintidós (22) de Abril de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00069- 00**  
**Demandante: DISTRIBUIDORA DE LACTEOS Y CARNICOS SINCELEJO LTDA.**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no cumplir con la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

**I. Falta de anexos de la demanda.**

**1.1** El artículo 166 numeral 1 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe acompañarse con copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De acuerdo con ello, según obra en el expediente, se advierte que el primer acto acusado no fue aportado y el segundo acto fue allegado en copia simple y no en copia autentica como lo exige la norma<sup>1</sup>, así mismo encontramos que no hubo por parte del actor petición previa; donde se manifestará la renuencia o la demora de la administración para expedir las respectivas copias, por lo cual solicitamos que estas sean allegadas al proceso como lo indica la ley.

**1.2** Se observa que, en el acápite de anexos, se debe aportar copias de la demanda para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación<sup>2</sup>, con la especificación del artículo en que se basa.

---

<sup>1</sup> Artículo 254 C.P.C: Modificado. Decr. 2282 de 1989, art 1º.mod.117. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1o. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2o. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3o. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

<sup>2</sup> El artículo 166 del CPACA, numeral 5º reza: "copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio Público. Esta norma se complementa con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3** En el poder hallamos que no hay claridad de la fecha de los actos acusados, requerimos especificar dicha información.

## **II. Falta de adecuación de la demanda.**

Se ostenta que la misma fue presentada con parámetros (C.C.A) distintos a los exigidos por ley, de allí que sea imperiosa su adecuación a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

## **III. Notificaciones<sup>3</sup>**

Dirección electrónica del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación en las cuales estas entidades recibirán notificación electrónica, puesto que las páginas Web allegadas por el demandante no funcionan para dicha notificación, según lo disponen las normas mencionadas en el pie de página.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el demandante **DISTRIBUIDORA DE LACTEOS Y CARNICOS SINCELEJO LTDA** corrija los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que estatuye:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

Para lo antes dispuesto, la parte demandante contará con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DISTRIBUIDORA DE LACTEOS Y CARNICOS SINCELEJO LTDA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**.
- 2.** Conceder a el actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

---

<sup>3</sup> El artículo 162 numeral 7 del CPACA, la Dirección electrónica tanto de la demandante, demandado y la nota de notificación a la Agencia Nacional para la Defensa más su correo electrónico. Esta norma se complementa con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00069- 00  
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LACTEOS Y CARNICOS SINCELEJO LTDA  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

3. Se reconoce como apoderado al Dr. **ALFEDRO DE JESUS HERRERA SIERRA T. P.** No. 44.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado